

Decreto de 22 de octubre de 1852 en que se deroga el acuerdo de 15 de enero del año corriente.

El Director del Estado de Nicaragua—Habiendo representado el Señor Prefecto del Departamento Oriental algunos inconvenientes que ofrece la ejecucion de la lei de 31 de julio de 1832 que concede tierras comunes ó egidos á los pueblos, y que por esta razon no ha podido obsequiar las solicitudes que varios de ellos han dirigido á este respecto.

Y, considerando: que es de grande interes público el que todos los pueblos tengan las tierras suficientes para pastos comunes y para la labranza que son los ramos que constituyen la principal riqueza del Estado: que con el objeto de fomentar esta se espidió la espresada lei de 31 de julio de 1832. que esta no ha podido tener efecto ya por no haber agrimensores titulados ó bien porque la indemnizacion señalada á los agrimensores encargados de medir las tierras es demasiado exigua, al paso que hai muchos pueblos que no tienen suficientes fondos para indemnizarlos.

Deseando remover todos estos inconvenientes y facilitar en cuanto es posible, la ejecucion de dicha lei para que todos los pueblos gocen de los inmensos beneficios que ella ofrece; en uso de sus facultades constitucionales, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los pueblos del Estado tendrán tierras comunes ó egidos en la proporcion que establece la susodicha lei de 31 de julio de 1832, cuya ejecucion se encarga á las Municipalidades, ó Juntas que han sucedido á estas en los puntos donde han sido suprimidas.

Art. 2.º A este efecto ocurrirán al Prefecto respectivo con un espediente en que debe constar: 1.º el padron en que ha figurado el número de habitantes del pueblo que solicita la demarcacion: 2.º la calidad, cantidad y situacion del terreno en que pide se haga aquella, así como su utilidad y deslinde, y que es enteramente baldío: 3.º el rumbo ó lado del pueblo hácia cuya parte se halla, especificando claramente el que se destine para la agricultura, y el que debe servir para la cria de ganados.

Art. 3.º Luego que el Prefecto reciba este espediente lo pasará al fiscal de hacienda pública ó al Receptor que sus veces haga para que esponga lo conveniente, ya sea sobre la cantidad de tierras que debe señalarse, ó bien sobre cualquier otro objeto que conduzca á facilitar la operacion de las medidas sin desviarse de la lei; cuyo cumplimiento deben velar. El Fiscal podrá objetar contra la informacion; si hallare que el terreno denunciado por la Municipalidad esta reducido á dominio particular, ó comprendido en las concesiones hechas á la compañía del canal Atlántico Pacífico, para que la demarcacion en su caso se haga en otro lugar.

Art. 4.º Evacuada esta diligencia, sino hubiese ningun reparo que oponer al espediente, el Prefecto nombrará el agrimensor para que proceda á la medida y amojonamiento de los terrenos para lo cual serán citados los dueños comarcanos á fin de que concurren con sus respectivos títulos, por si ocurriese alguna duda sobre la propiedad de aquellos, pues en este caso, deberá suspenderse la operacion para miéntras se ventila la cuestion que se suscite con audiencia del Fiscal, ó Receptor de hacienda correspondiente.

Art. 5.º El agrimensor nombrado para la designacion de egidos llevará los derechos que le señala el arancel, cuyo pago se hará de preferencia de los fondos municipales respectivos, pudiendo tomar aun de los de piso de carretas y bestias, destinado á la composicion de calles y caminos siempre que no haya de otros ramos. Si la Municipalidad fuere tan pobre que no tenga los fondos suficientes para sufragar estos gastos podrá solicitar de las juntas itinerarias del distrito á cuya jurisdiccion pertenezca, ó de cualquiera propietario la cantidad necesaria en clase de préstamo obligando al reintegro los primeros productos de las pensiones que deben imponerse sobre las tierras comunes en conformidad de la enunciada lei de 31 de julio de 1832, ó de los arbitrios establecidos, ó que se establezcan con este objeto.

Art. 6.º La persona que fuere nombrada con el carácter de agrimensor, no podrá escusarse de desempeñar este oficio, sino es por justa causa legalmente comprobada ante el Prefecto que hubiese hecho el nombramiento; el Prefecto podrá apremiarlo con multas que no bajen de 10 pesos ni excedan de 50 aplicables al fondo de la Municipalidad que pidiere la medida, y destinados á los gastos que hayan de impenderse en este objeto.

Art. 7.º Con el importante fin de que haya agrimensores titulados, se declara por el presente: que á los Prefectos departamentales en su respectivo Departamento corresponde la facultad de hacer examinar á los agrimensores, instruir y resolver los espedientes sobre el exámen y aprobacion de estos, nombrando para el cargo de examinado-

res tres ó cinco facultativos de la profesion, y en falta de estos, aquellas personas que actualmente leyeren ó hubieren leído las cátedras de filosoffa en las universidades de Leon y Granada. Los exámenes se harán gratis.

Art. 8.º Los Prefectos remitirán al Ministerio de relaciones y gobernacion las certificaciones de los exámenes que hayan celebrado para que el Gobierno estienda el título correspondiente á favor del interesado, á fin de que pueda ejercer su oficio. El agrimensor será responsable de los perjuicios que cause á las partes cuando falte á la legalidad debida en las mediciones que practique, á mas de las penas que designen las leyes.

Art. 9.º Los Prefectos departamentales son encargados del cumplimiento de este decreto y de la lei de 31 de julio de 1832 que recordarán á los pueblos de su comprension circulándola de nuevo como corresponde; y para que puedan llenar completamente los deseos del Gobierno acerca de este objeto, se les autoriza: 1.º para resolver cualquiera duda que en la ejecucion puede ofrecerse, 2.º para decidir definitivamente sobre los casos no previstos, 3.º para disponer de cualquiera de los fondos municipales de los pueblos, que solicitan egidos y proponer al Gobierno los arbitrios que crean convenientes para los gastos de las medidas de tierras, 4.º para auxiliarse de personas de su confianza para examinar los espedientes, y resolver las dudas que ocurran, 5.º para dar las instrucciones que crean convenientes para la mas pronta ejecucion de las disposiciones contenidas en dicha lei y en este decreto.

Art. 10. Queda derogado el acuerdo gubernativo de 15

de enero del año corriente y toda otra disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Managua á 22 de octubre de 1852.— José Laureano Pineda.